

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda junto a escrito radicado por la parte actora conforme al artículo 90 del Código General, a efectos de subsanar los defectos advertidos en auto que antecede. Sírvasse proveer.

28 de junio de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 859
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2021-00172-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se observa que en auto del 15 de junio de la anualidad, esta Judicatura advirtió la existencia de tres defectos en la demanda impetrada. Primariamente, debía corregir el hecho «QUINTO» pues declaraba vencido el plazo en virtud de la cláusula aceletoria pactada a pesar de que la obligación ya se encontraba devengada; en segundo lugar, existía un disparidad en la pretensión «2.» respecto del título valor, en tanto solicitaba el pago de intereses moratorios desde una fecha posterior al vencimiento del plazo y por último, en atención al abono realizado por los demandados, debía informar cómo fue imputado.

Frente al primer defecto, el endosatario modifica el hecho «QUINTO» señalando que, comoquiera que el plazo para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido no hace uso de la cláusula aceleratoria. En cuanto al segundo yerro advertido en la pretensión «2.», se surte su corrección al solicitar el pago de intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es 29 de abril de 2020 y no 29 de octubre de 2020 como equivocadamente lo había petitionado. El tercer yerro fue subsanado por el actor al indicar que el abono realizado por los ejecutados fue imputado exclusivamente a capital y los intereses de mora solicitados recaen únicamente sobre el saldo adeudado.

Toda vez que la parte demandante subsanó en debida forma los defectos advertidos, es pertinente traer a colación que para acreditar la existencia de la obligación, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor -pagaré- adjunto como mensaje de datos, documento que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo

que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

De otro lado, en auto que antecede se resolvió glosar sin consideración el escrito radicado por el demandante donde solicitaba no tramitar la medida cautelar solicitada, hasta tanto la demanda no superara el examen de admisión. Por lo tanto, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normatividades aplicables, esta judicatura accederá a lo solicitado y se abstendrá de decretar aquella medida.

RESUELVE

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago en contra de la Sra. **MARÍA ERMINSA RAMOS CALVO** y el Sr. **JESÚS ANTONIO RUIZ** identificados en su orden con la cedula 31.236.675 y 6.087.880 y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES** individualizada con el NIT 901.291.837-3, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré 2020000208-00 del 27 de enero de 2020:

1.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA M/CTE (\$ 897.650)** como concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 29 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho; el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido de los artículos 430 y 468 del C.G.P.

CUARTO.- ABSTENERSE de decretar la cautela de embargo de la mesada pensional del Sr. Jesús Antonio Pérez, acorde a lo solicitado por la actora.

QUINTO.- RECONOCER como endosatario en procuración de la parte actora al abogado **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ** cedula 94.544.490 y tarjeta profesional 197.774 del C.S.J.

SEXTO.- INSTAR a la actora para que sirva dar cumplimiento al deber de adoptar las medidas necesarias para la conservación del título valor base de la presente ejecución, dando cumplimiento a lo señalado por el Nral. 12 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 y 292 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Referencia: EJECUTIVO
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS,
FINANCIERAS Y CONTABLES
Demandados: MARÍA ERMINSÁ RAMOS CALVO y JESÚS ANTONIO RUÍZ
Radicado: 76-520-40-03-003-2021-00172-00

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31ecab363564691904bd79c99f89b8648d85fc8ca42802605b56ebd0848ed712
Documento generado en 28/06/2021 02:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>